

Expte.

DI-860/2016-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD**  
**Via Universitat, 36**  
**50071 Zaragoza**  
**Zaragoza**

**Zaragoza, a 15 de septiembre de 2016**

### **I.- Antecedentes**

**Primero.-** Con fecha 28 de marzo de 2016 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se aludía a la situación del personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Facultativos Especialistas Sanitarios de otras Comunidades Autónomas en las que no existe personal estatutario, como es la Comunidad Foral Navarra, y que por tanto ve limitada su posibilidad de participar en concursos de traslados a la Administración pública aragonesa. En concreto, señalaba el escrito de queja literalmente lo siguiente:

*“... Soy funcionario del Gobierno de Navarra desde el año 2010, en concreto soy Facultativo Especialista de Área en la especialidad de Radiofísica Hospitalaria del Complejo Hospitalario de Navarra.*

*Mi queja es relativa a la imposibilidad absoluta de traslado de mi plaza a ninguna otra Comunidad Autónoma, y más concretamente a la comunidad de Aragón donde me he tenido que trasladar a vivir por motivos*

familiares.

*Cada vez que se convocan concursos de traslados, mi situación de funcionario de la Comunidad Foral me impide concursar a los mismos porque siempre son convocados para personal estatutario.*

*Aquí es donde radica el problema que, para mi y otros muchos compañeros en la misma situación, no tiene otra solución que volver a empezar y volver a superar otra OPE para conseguir una plaza, en clara situación de desigualdad con el resto de personas con la misma capacitación pero de diferentes Comunidades Autónomas.*

*Como funcionario navarro, ni siquiera tengo la posibilidad de hacerme estatutario en Navarra, no existe, ni se ha llegado a ningún acuerdo entre Comunidades Autónomas para cambiar esta situación, caso de llegar a dicho acuerdo, sí que podríamos concursar, tal y como recoge el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo de 2015 en su disposición adicional segunda.”*

Por ello, el ciudadano solicitaba que se adopte alguna medida para atender a la situación planteada, como puede ser la posibilidad de promover un acuerdo entre Comunidades Autónomas.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Sanidad solicitando información sobre la cuestión planteada.

**Tercero.-** Con fecha 19 de julio de 2016 la Administración ha dado contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señala, literalmente, lo siguiente:

*“En relación con la imposibilidad de participación en los procedimientos de movilidad voluntaria convocados por el Servicio Aragonés de Salud al personal perteneciente a otra Comunidad Autónoma, se informa lo siguiente:*

*La Ley 5512003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de Salud, en relación con la movilidad voluntaria, establece en el artículo 37 que:*

*"1. Con el fin de garantizar la movilidad en términos de igualdad efectiva del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, el Ministerio de Sanidad y Consumo, con el informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, procederá, con carácter previo, a la homologación de las distintas clases o categorías funcionales de personal estatutario, en cuanto resulte necesario para articular dicha movilidad entre los diferentes servicios de salud.*

*2. Los procedimientos de movilidad voluntaria, que se efectuarán con carácter periódico, preferentemente cada dos años, en cada servicio de salud, estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad, así como, en su caso, de la misma modalidad, del resto de los servicios de salud, que participarán en tales procedimientos con las mismas condiciones y*

*requisitos que el personal estatutario del servicio de salud que realice la convocatoria. Se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.*

3.(...)"

*Añadiendo en su Disposición adicional duodécima que:*

*Las Administraciones sanitarias podrán formalizar convenios de colaboración para posibilitar que el personal funcionario de carrera y el estatutario fijo de los servicios de salud pueda acceder, indistintamente, a los procedimientos de movilidad voluntaria establecidos para ambos tipos de personal".*

*De lo anterior no puede desprenderse la obligatoriedad del Servicio Aragonés de Salud de abrir el proceso de movilidad voluntaria a otros grupos de empleados públicos, que es cuestión diferente a que pueda hacerlo, en uso de su potestad de autoorganización, mediante la previa formalización de convenios de colaboración con otros Servicios de Salud.*

*En ausencia de dichos convenios de colaboración y de conformidad con la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, anteriormente mencionada, el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, en el Capítulo 1 del Título II (artículos 38 y siguientes) dedicado al concurso de traslados, recoge la*

*posibilidad de partición al personal estatutario fijo del Servicio Aragonés de Salud y del resto de los servicios de salud, y mantiene la posibilidad de participación, al personal funcionario de carrera y personal laboral, que ya reconocía el Decreto 115/2003, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón, sobre plantillas orgánicas del personal de los centros sanitarios adscritos al Servicio Aragonés de Salud, y al personal funcionario de carrera y personal laboral fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que pertenezca a las escalas y clases de especialidad y a las categorías profesionales contenidas en el anexo 1 del Decreto 51/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento de integración en la condición de personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud, siempre que cumpla los requisitos previstos en la convocatoria.*

*Teniendo en cuenta todo lo anterior, todas las convocatorias de procedimientos de movilidad voluntaria recogen la posibilidad de participación del personal mencionado en el párrafo anterior al establecer en sus bases que podrá participar en el procedimiento de movilidad voluntaria:*

*"a) El personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud con nombramiento en propiedad en la categoría, y, en su caso, especialidad, que se encuentre desempeñando o tenga reservada plaza en centros dependientes de los servicios de salud, así como el personal que se encuentre en situación distinta a la de activo procedente de plaza de tales servicios.*

*b) El personal funcionario de carrera y personal laboral fijo que*

*se halle prestando servicios en centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud de conformidad con lo previsto en el artículo 39.4 del Decreto 3712011, de 8 de marzo y en los términos incluidos en la disposición transitoria cuarta del Decreto 115/2003, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón, sobre plantillas orgánicas del personal de los centros sanitarios adscritos al Servicio Aragonés de Salud.*

*c) El personal funcionario de carrera y personal laboral fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que, pese a no hallarse prestando servicios en los centros, instituciones o servicios sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, pertenezca a las escalas y clases de especialidad y a las categorías profesionales contenidas en el anexo 1 del Decreto 51/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento de integración en la condición de personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud, siempre que se halle en servicio activo y reúna las condiciones previstas en la convocatoria, tal como queda regulado en el artículo 39.4 del Decreto 37/2011, de 8 de marzo. De resultar adjudicatarios, pasarán a integrarse automáticamente en la condición de personal estatutario con efectos de la fecha de toma de posesión."*

*A mayor abundamiento, conviene mencionar que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictada en el recurso de apelación 240/2010, de 4 de octubre de 2013, viene a justificar la exclusión, en los procedimientos de movilidad voluntaria convocados por el Servicio Aragonés de Salud, del personal funcionario perteneciente a otra Comunidad Autónoma."*

## II.- Consideraciones jurídicas

**Primera.-** Tal y como señala la Administración en su informe, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal estatutario de los servicios de Salud regula en el Capítulo VII la movilidad del personal señalando en el apartado 2 del artículo 37 que *“los procedimientos de movilidad voluntaria, que se efectuarán con carácter periódico, preferentemente cada dos años, en cada servicio de salud, estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad, así como, en su caso, de la misma modalidad, del resto de los servicios de salud, que participarán en tales procedimientos con las mismas condiciones y requisitos que el personal estatutario del servicio de salud que realice la convocatoria. Se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad”*.

A su vez, la Disposición Adicional Duodécima de la norma prevé que *“las Administraciones sanitarias podrán formalizar convenios de colaboración para posibilitar que el personal funcionario de carrera y estatutario fijo de los servicios de salud pueda acceder, indistintamente, a los procedimientos de movilidad voluntaria establecidos para ambos tipos de personal”*.

Señala el Departamento de Sanidad que *“de lo anterior no puede desprenderse la obligatoriedad del Servicio Aragonés de Salud de abrir el proceso de movilidad voluntaria a otros grupos de empleados públicos, que es cuestión diferente a que pueda hacerlo, en uso de su potestad de autoorganización, mediante la previa formalización de convenios de colaboración con otros Servicios de Salud”*. En efecto, la ley establece la posibilidad de que las Administraciones formalicen convenios para posibilitar

que el personal estatutario fijo y el funcionario de carrera accedan a los procedimientos de movilidad voluntaria que se puedan convocar; no obstante, no nos encontramos ante una obligación de la Administración. Más bien, se trata de una decisión discrecional, adoptada en ejercicio de su potestad de auto-organización. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la falta de instrumentos que habiliten para la movilidad entre personal funcionario de carrera y estatutario fijo entre diferentes administraciones sanitarias no constituye una irregularidad administrativa susceptible del ejercicio de la facultad de supervisión del Justicia de Aragón.

**Segunda.-** No obstante, la Ley 55/2003 establece en su artículo 4 que la ordenación del régimen del personal estatutario de los servicios de salud se rige por una serie de principios y criterios, entre los que se incluyen el de libre circulación del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud; la planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias; o el de coordinación, cooperación y mutua información entre las Administraciones sanitarias públicas.

A su vez, el artículo 29 establece como principios básicos que deben regir la provisión de plazas en servicios de Salud el de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal; el de movilidad del personal en el conjunto del Sistema Nacional de Salud; y el de coordinación, cooperación y mutua información entre las Administraciones sanitarias públicas.

Conforme al artículo 2 de la misma norma, lo previsto en ella "*será de aplicación al personal sanitario funcionario y al personal sanitario laboral que preste servicios en los centros del Sistema Nacional de Salud gestionados directamente por entidades creadas por las distintas*

*Comunidades Autónomas para acoger los medios y recursos humanos y materiales procedentes de los procesos de transferencias del Insalud, en todo aquello que no se oponga a su normativa específica de aplicación y si así lo prevén las disposiciones aplicables al personal funcionario o los convenios colectivos aplicables al personal laboral de cada Comunidad Autónoma”.*

A juicio de esta Institución, la adopción de convenios de colaboración con otras Administraciones públicas para facilitar la movilidad del personal estatutario fijo o funcionario de carrera, en su caso, de los diferentes servicios de salud puede contribuir a la consecución de un doble objetivo:

- a) La efectividad del principio de movilidad del personal en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.
- b) La provisión de puestos conforme a criterios de igualdad, mérito y capacidad, favoreciendo un servicio público que atienda de manera más efectiva a la satisfacción del interés general y el bien común.

**Tercera.-** Así, y partiendo de la constatación de que nos encontramos ante el ejercicio de una facultad discrecional de la Administración, consideramos razonable plantear a ese Departamento que valore la posibilidad de formalizar convenios de colaboración con otras Administraciones públicas para posibilitar que el personal funcionario de carrera y el estatutario fijo de los servicios de salud puedan acceder a los procedimientos de movilidad voluntaria convocados.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

#### **SUGERENCIA**

El Departamento de Sanidad debe valorar la posibilidad de formalizar convenios de colaboración con otras Administraciones públicas para posibilitar que el personal funcionario de carrera y el estatutario fijo de los servicios de salud puedan acceder a los procedimientos de movilidad voluntaria convocados para ambos tipos de personal.